GEX Nº: 12800/2025.
EXPTE: 259/2025.

DECRETO

Visto el expediente relativo al **Contrato Menor de Suministro de intercambio de rodillos para 4 baterías completas tinta y agua de la máquina de impresión Heidelberg Speedmaster SM 74-4 modelo DS001138-2014,** y visto el Decreto de aprobación del expediente arriba referenciado, así como de aprobación de gasto al Presupuesto General de la Diputación para el ejercicio 2025, con n.º de Resolución 2025/00003549, y de fecha 25 de abril de 2025.

Visto el Informe Propuesta de la la Técnica de Gestión de Administración General, adscrita al Servicio de Contratación, el Jefe del mencionado Servicio, con nota de conformidad del Secretario General de la Diputación de Córdoba, de fecha 15 de enero de 2026, -con el VºBº al efecto por parte de Intervención de fecha 21 de enero del mismo año-, que es del siguiente tenor literal:

"*Visto el informe emitido y suscrito por el responsable del contrato y Jefe del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P., Telesforo Flores Olmedo, de fecha 13 de noviembre de 2025, en el que se advierte de la contrariedad en cuanto al cumplimiento del contrato arriba referenciado.*

Visto el escrito presentado con fecha 13 de enero de 2026 a las 9:12:18 horas, por parte de Francisco Javier de los Ríos Casalilla, como representante de la entidad adjudicataria «NEOPREN CAUCHO, S.A.», con CIF A14387070; y num. de registro DIP/RT/E/2026/1710, en el que interesa la resolución del contrato licitado y ya adjudicado.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 de la Disposición Adicional (DA) 3ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), en relación con el apartado 4 del artículo 3 del R.D. 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en concordancia con el articulo 175 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, por la que suscribe, se emite el siguiente Informe jurídico, que deberá contar con el Vº Bº del Jefe del Servicio de Contratación y con nota de conformidad del Secretario General de la Corporación mencionada en el citado artículo 3.4 de R.D. 128/2018:

ANTECEDENTES DE HECHO

***Primero.-** En el Servicio de Contratación se tramitó procedimiento de contratación menor 259/2025, para el suministro de intercambio de rodillos para 4 baterías completas tinta y agua de la máquina de impresión de Heidelberg Speedmaster SM 74-4 modelo DS001138-2014, resultando Decreto de adjudicación de la contratación a favor de la empresa NEOPREN CAUCHO, S.A., con CIF A14387070, en la cantidad de 6.537,21 €, a la que se le aplica el 21% correspondiente al IVA vigente, cuyo importe es de 1.372,82 €, por lo que el importe total asciende a 7.910,02 €.*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
90A8 AEEB 7D8C 5409 CF83
(90)A8AEEB7D8C5409CF83
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 21-01-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 21-01-2026

Num. Resolución:
2026/00000310
Insertado el:
21-01-2026

pie_decreto_dipu_01

Segundo.- *Con fecha 3 de junio de 2025, fue trasladado por este servicio a la entidad NEOPREN CAUCHO, S.A.,* ***Decreto de Adjudicación****, quedando formalizado por tratarse de un procedimiento de contratación menor.*

Tercero.- *Con posterioridad, se emite* ***Informe*** *por parte del Jefe del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P., Telesforo Flores Olmedo, de fecha 13 de noviembre de 2025, en el que se advierte de la contrariedad en cuanto al cumplimiento del contrato adjudicado, y que es del siguiente tenor literal: "Tras comunicarle a la empresa la adjudicación, está nos envió por correo electrónico un Cronograma de ejecución propuesta del trabajo a realizar de intercambio de los rodillos. Consultados los Técnicos de Imprenta Provincial destacan que tanto en la licitación del contrato como en la oferta presentada por la empresa adjudicataria se mencionó el término "intercambio de rodillos" (implica reemplazar un rodillo desgastado o dañado por uno nuevo o reacondicionado), y no limpieza y recubrimiento de rodillos como indica la empresa en su Cronograma de ejecución (que se refiere a la aplicación de una capa protectora o funcional sobre la superficie de un rodillo), con el inconveniente añadido de que habría que parar las máquinas durante varios días. Cabe indicar que las máquinas en ningún momento del intercambio pueden detenerse, ya que con los trabajos de impresión diarios sería imposible. La empresa indica en el último párrafo del Cronograma de ejecución, que si hay imposibilidad de detener las máquinas habría que fabricar los núcleos por lo que habría que realizar una nueva oferta.*

Llegados a este punto, desde este Departamento se informa de las citadas incidencias comunicadas antes del inicio de su ejecución por la empresa adjudicataria y a la vista de las mismas se proceda a valorar la posible resolución del contrato "Intercambio de rodillos para 4 baterías completas tinta y agua de la máquina de impresión de Heidelberg Speedmaster SM 74-4 modelo DS001138-2014" con la empresa NEOPREN CAUCHO, S.A., con CIF A14387070."

Por ello, tras el correspondiente Informe jurídico de resolución sobre incidente de ejecución -acerca de la resolución de dudas sobre incidencias en la ejecución del Contrato-, es dictado ***Decreto*** *de fecha 20 de noviembre de 2025, con n.º de Resolución 2025/00011055, por medio del cual se compele al contratista, al cumplimiento del contrato en los términos inicialmente pactados según la oferta presentada, y otorgando tramite de audiencia para la presentación de alegaciones.*

Así las cosas, en fecha 13 de enero de 2026, como ha sido indicado anteriormente, fue presentado por registro de entrada ***escrito*** *por parte de la representación de la empresa adjudicataria, concretamente, a las 9:12:18 horas de la fecha indicada, por parte de Francisco Javier de los Ríos Casalilla, como representante de «NEOPREN CAUCHO S.A.», con CIF A14387070; y num. de registro DIP/RT/E/2026/1710,por medio del cual se interesa la resolución del contrato por la imposibilidad de realizar el suministro citado.*

En el mismo se manifiestan una serie de alegaciones, entre las que se encuentran la circunstancia de la imposibilidad de realizar el trabajo, por las necesidades mostradas de intercambio in situ (…), solicitándose que se cierre el expediente y pidiendo disculpas por el malentendido que ha dado lugar a esta situación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen jurídico del presente contrato.

El presente contrato de suministro con instalación es de naturaleza administrativa y le será de aplicación la siguiente la normativa:

- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP, en adelante).*
- *Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.*
- *Cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la ejecución del contrato (PCAP, en adelante).*
- *Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.*

Segundo.- Causa de la Resolución. Existencia de razones de interés público que hacen innecesario o inconveniente la permanencia del contrato que se resuelve.

El art. 211.1 c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante), relativo a las causas generales de resolución de los contratos administrativos, señala que es causa de resolución del contrato, entre otras, "el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista".

Por su parte, el art. 211.4, establece que " La resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato".

La primera exigencia que impone el artículo 211.4 LCSP para que pueda resolverse un contrato administrativo por mutuo acuerdo es que «no concurra una causa de resolución que sea imputable al contratista». En este sentido, de las alegaciones efectuadas por la empresa en el escrito presentado por registro de entrada en esta Diputación Provincial, se deduce que la imposibilidad de ejecutar la prestación puede derivar de una serie de malentendidos con los técnicos del Departamento de Ediciones y publicaciones, en concreto en cuanto a la solicitud del presupuesto para llevar a efecto el suministro del intercambio de rodillos, desembocando todo ello en un descripción inadecuada de los trabajos a realizar – teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato menor donde no hay obligación de incorporar pliegos técnicos, en sentido estricto-.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
90A8 AEEB 7D8C 5409 CF83
(90)A8AEEB7D8C5409CF83
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 21-01-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 21-01-2026

Num. Resolución:
2026/00000310
Insertado el:
21-01-2026

pie_decreto_dipu_01

Por tanto, en el caso expuesto, se entiende que se han dado una serie de causas concurrentes que no son atribuibles unicamente al licitador, sino entre las partes, al no haberse referenciado en el documento de invitación que dichos trabajos no podrían paralizar en ningún caso, el funcionamiento operativo de las máquinas, cuestión ésta que desconocía el licitador, según manifiesta. Así las cosas, es concurrente el interés de esta Administración con la del contratista en resolver por causa de interés general el contrato, lo que permitirá volver a licitar uno nuevo que satisfaga la necesidad de reparación sin el inconveniente de la paralización de los trabajos.

Como segunda exigencia, es necesario que concurran circunstancias que hagan innecesario o inconveniente la permanencia del contrato adjudicado. Efectivamente, la causa de toda contratación pública es el interés público. En consecuencia, la finalización de esa relación contractual también ha de estar informada por la misma causa. Ello supone que cuando se baraja la resolución de un contrato público por mutuo consenso es precisa la valoración del caso concreto. Así lo han dicho los diferentes órganos consultivos al considerar que el interés público no demandaba la permanencia de un contrato cuando la paralización de las obras fue consecuencia de la inadecuación del proyecto mismo y cuando el contratista aceptó la propuesta de liquidación formulada por la Administración contratante (Dictamen del Consejo de Estado núm. 55.008, de 14 de julio de 1990), o cuando una concesión ha devenido inviable desde la perspectiva económico-financiera no imputable a la concesionaria (Dictámenes núm. 95/2010 y 96/2010, de 11 de febrero de 2010, 1010/2010, de 4 de noviembre de 2010, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana).

En el mismo sentido se manifiesta el Consejo de Estado que indica que «es perfectamente comprensible que una ajustada valoración del interés público puede respaldar no sólo la conveniencia de resolver el contrato, sino también la de hacerlo por mutuo acuerdo, atribuyendo una mayor eficacia expeditiva a tal acuerdo y resaltando incluso su utilidad preventiva de incidentes y controversias» (Dictamen núm. 1022/1992, de 17 de septiembre).

Como han manifestado los técnicos, y queda plasmado en el Informe, ***las máquinas en ningún momento del intercambio pueden detenerse****, ya que con los trabajos de impresión diarios sería imposible tal extremo. Así, visto que el contratista no puede comprometerse a ejecutarlo sin paralizar por varios días el funcionamiento de éstas y visto que el Departamento interesaría una nueva licitación que satisfaga realmente un solución de reparación sin paralizar su funcionamiento, llegados a este punto, es indiscutible que se hace indispensable la terminación del contrato vigente y la licitación y suscripción de uno nuevo.*

A mayor abundamiento, se da en nuestro caso el presupuesto necesario para la resolución de los contratos por mutuo acuerdo, es decir, es ***la convergencia de la voluntad entre las partes contratantes****, en el mismo sentido arriba referenciado, de manera que el consentimiento concurrente de ambas para decidir dejar sin efecto el contrato opera como condición sine qua non para pasar a valorar, si procede, si concurren los dos requisitos exigidos a fin de que proceda y a la cual está subordinada esta causa de resolución – como se ha dicho, la no concurrencia de otra causa de resolución que sea imputable a la contratista y que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.*

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
90A8 AEEB 7D8C 5409 CF83
(90)A8AEEB7D8C5409CF83
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 21-01-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 21-01-2026

Num. Resolución:
2026/00000310
Insertado el:
21-01-2026

pie_decreto_dipu_01

Es por ello por lo que entendemos la conveniencia de la Resolución de mutuo acuerdo del contrato arriba referenciado, puesto que se da cumplimiento a las claves señaladas legalmente no debiéndose, en este caso concreto, formalizarse liquidación alguna al respecto dado que no se han producido liquidación por trabajos realizados -dado que no se han llevado a cabo- y por tanto, no se han generado pagos pendientes, ni indemnizaciones indebidas. Tampoco procede la devolución de garantía puesto que al tratarse de un contrato menor, no es preceptiva su constitución.

Tercero.- Procedimiento de resolución contractual.-

El Art.109 de la LCSP establece :

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:
a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.
d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.
2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.

El art. 213.1 LCSP dispone que "cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado por ellas".

A estos efectos, no se desprende de la presente resolución culpabilidad del contratista, por lo que no se propone indemnización de daños y perjuicios. La causa de resolución no tiene que ver con el incumplimiento culpable del contratista, por lo que resulta innecesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Respecto al trámite de audiencia exigido para la resolución de los contratos en el art. 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), no se considera necesario en este caso, teniendo en cuenta que ha sido el mismo contratista el que ha renunciado al contrato licitado, a través de la solicitud presentada por el Registro de entrada arriba referenciado.

Asimismo, no figurando en el procedimiento otras alegaciones que las aducidas por el interesado, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 82.4 de la LPACAP, y en virtud de los principios de celeridad y eficiencia, y dado que no hay perjuicio a derechos de terceros, la técnico firmante entiende y así se propone, que se prescinda del trámite de audiencia, al ser el propio contratista, como hemos manifestado anteriormente, el que ha solicitado el desistimiento al contrato licitado, aviniendo su resolución.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
90A8 AEEB 7D8C 5409 CF83
(90)A8AEEB7D8C5409CF83
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 21-01-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 21-01-2026

Num. Resolución:
2026/00000310
Insertado el:
21-01-2026

pie_decreto_dipu_01

No existiendo, por tanto, oposición del contratista no procede recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente en Andalucía, previo al acuerdo de resolución definitiva.

Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

Cuarto.- Garantía.

Considerando lo dispuesto en el articulo 213.5 de la LCSP: "En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida".

En el caso que nos ocupa, no procede incautar garantía, por entender que se trata de una resolución sin culpa del contratista y en la que no se ha constituido garantía por ser un procedimiento de contratación menor.

Quinto.- Órgano competente para la resolución.

El Art. 212,1 establece que "La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca"

Según el articulo 109 del RGCAP, la resolución del contrato se acordara por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de parte.

La DA 2ª de la LCSP, establece que corresponde a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de servicio cuando su valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto ni la cuantía de seis millones de euros, como es el caso, sin perjuicio de las delegaciones que dicho órgano efectúe.

El Decreto, de 11 de julio de 2023, del Ilmo. Sr. Presidente de esta Diputación (n.º de resolución 2023/6612), en virtud del cual efectuó delegación genérica de competencias a favor de distintos Diputados en las materias de su competencia.

El Decreto, de 24 de julio de 2023, del Ilmo. Sr. Presidente (n.º de resolución 2023/6989), que, complementando al anterior, especifica que le corresponden a la Vicepresidenta 2ª y Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda, las competencias delegadas como órgano de contratación en todas aquellas materias que no estén expresamente reservadas al Vicepresidente 1º, Diputado Delegado de Infraestructuras, Sostenibilidad y Agricultura, ni a la Vicepresidenta 4ª, Diputada Delegada de Hacienda y Fondos Europeos; entendiéndose que dichas facultades se extienden a los contratos cuyos valores estimados resulten inferiores a las previstos para la Junta de Gobierno.

Atendiendo, por tanto, a la cuantía y duración del contrato y de acuerdo con el Decreto de Presidencia de 11 de julio de 2023, complementado por el de 24 de julio del mismo año, la competencia para la resolución del presente expediente de contratación corresponde a la Vicepresidenta 2ª y Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda.

Sexto .- Fiscalización. *De acuerdo con el vigente Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de la Diputación de Córdoba, la Intervención deberá fiscalizar el expediente antes de la resolución definitiva del expediente de contratación, constatando el cumplimiento de los requisitos básicos adaptados al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por acuerdo de 1 de julio de 2011, y al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018.*

*De conformidad con lo anterior, dado que en el presente contrato no concurren causas de resolución del mismo imputables al contratista y se dan, por otra parte, razones de interés público que hacen inconveniente la permanencia del contrato y justifican la realización inaplazable del obje*to del contrato por otra empresa, se eleva al órgano competente la siguiente."

Por la presente, vengo en **RESOLVER**:

Primero.- Resolver por mutuo acuerdo el contrato menor de **Suministro de Intercambio de rodillos para 4 baterías completas tinta y agua de la máquina de impresión de Heidelberg Speedmaster SM 74-4 modelo DS001138-2014**, adjudicado por Decreto de adjudicación de fecha 27 de mayo de 2025 a la empresa NEOPREN CAUCHO, S.A., conforme a los Art.211.1.c) y 4, sin especial pronunciamiento sobre incautación de garantía, al no haberse exigido su constitución.

Segundo.- La resolución contractual no dará lugar a liquidación alguna por trabajos realizados -dado que no se han llevado a cabo- ni reconocimiento de indemnizaciones por daños y perjuicios al contratista.

Tercero.- Notificar al contratista la presente resolución, incorporando los recursos que contra la presente resolución procedan.

Cuarto.- Dar traslado de la presente resolución al Jefe del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P., a los efectos de preparar un nuevo documento de prescripciones técnicas para la nueva licitación, que resulte más acorde con las necesidades del Departamento.

Quinto.- Publicar la presente resolución en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el Portal de Transparencia de la Diputación de Córdoba, de conformidad con lo previsto en el articulo 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Este Decreto, del que está conforme con sus antecedentes el Jefe del Servicio de Contratación, Juan José Gómez Gracia, lo firma electrónicamente la Vicepresidenta 2ª y Diputada Delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda de la Diputación de Córdoba, Marta Siles Montes.

pie_firma_corto_dipu_01

Código seguro de verificación (CSV):
90A8 AEEB 7D8C 5409 CF83
(90)A8AEEB7D8C5409CF83
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Conforme de Jefe Servicio Contratación GOMEZ GRACIA JUAN JOSE el 21-01-2026
Organo resolutor Vicepresidenta 2ª SILES MONTES MARTA ISABEL el 21-01-2026

Num. Resolución:
2026/00000310

Insertado el:
21-01-2026

pie_decreto_dipu_01